

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020 00683 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Beatriz Margarita Pino Suárez en contra de Elkin de Jesús Espinosa Giraldo**, pues el título base del recaudo ejecutivo corresponde a una providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Medellín.

Señala el artículo 306 del Código General del Proceso que, con relación a las providencias judiciales en las cuales se condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar su ejecución ante el Juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación.

Tal premisa básica es recogida, a su vez, por el artículo 363 del Código General del Proceso, al regular lo atinente a los honorarios de los auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. En tal sentido, expresa en su inciso 4º que la remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no podrá exceder a las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, e indica en incisos continuos que *“el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el Juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”*.

Ahora bien, en el caso concreto, según la información que reposa en el líbelo y sus anexos, el título base del recaudo ejecutivo corresponde a una providencia proferida el 18 de enero del 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Medellín, en la cual se fijaron honorarios definitivos como auxiliar de la Justicia a la señora Beatriz Margarita Pino

Suárez. Conforme a lo expuesto, que sea a dicha autoridad Judicial en concreto a quién corresponda adelantar el cobro judicial que se pretende, pues como se explicó de forma antecedente, es ante el Juez de primera instancia, o segunda en caso de encontrarse ante el conocimiento del *Ad Quem*, ante quien se debe formular la correspondiente demanda ejecutiva.

Así las cosas, conforme a lo anterior y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con al **Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín**, quien es competente para adelantar el trámite correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

Resuelve:

Primero. Rechazar por falta de competencia en atención al factor objetivo la demanda ejecutiva instaurada por **Beatriz Margarita Pino Suárez en contra de Elkin de Jesús Espinosa Giraldo**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia con destino al **Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín** a fin de que asuma su conocimiento.-
adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD <i>Medellín, 21 de octubre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.</i>  _____ Secretario
--

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**29e62d526fa03294f02527fd098517dcc2c15b0c474513a9575a50cf
6a62afed**

Documento generado en 20/10/2020 02:51:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>